

En las del Fuero Real, solo se habla de los judíos para castigar el denuesto que hicieren contra Dios, la virgen María ú otros Santos, con las penas de diez maravedís al rey por cada vez, y cien azotes (1). Las de Partida en armonía con el derecho de Decretales, del cual eran fieles intérpretes, y correspondiendo á la vez las necesidades de la época en que se formaron, fueron mas severas y completas en esta parte. Segun ellas la blasfemia es considerada como crimen gravísimo, produce accion pública, es castigada con penas pecuniarias y privaciones especiales segun las clases de personas que la cometen, con azotes, marca, extraccion de la lengua y otras en que á primera vista se deja conocer la importancia que tenia en aquellos tiempos el castigo de la blasfemia (2). En les leyes de la Novísima Recopilacion dadas desde el último tercio del siglo XIV, se encarga la observancia de las de Partida, se impone privacion de oficio á los jueces que no procediesen contra los blasfemos, se renuevan las penas pecuniarias, de azotes y de cortar la lengua; se hace gradacion del delito segun las veces que se cometa, se clasifican algunas blasfemias y se dá distribucion á las penas pecuniarias impuestas á los que cometen el delito, siendo cosa notable que despues de mediado el siglo XVI se añadiese á todas las penas la de diez años de galeras (3).

quedando sus bienes á merced del rey para que los dé á quien quiera de por vida.

(1) Ley 3.<sup>a</sup>, tit. II, lib. IV del Fuero Real. Sin duda no se creyó capaz á ningun cristiano del delito de blasfemia, ó se consideró castigado ya como tal en los de heregia y apostasia, que lo suponen.

(2) Ley 4.<sup>a</sup>, tit. IV, parte 2.<sup>a</sup> Proemio y leyes del tit. XXVIII de la Partida 7.<sup>a</sup>

(3) Leyes desde la 4.<sup>a</sup> hasta la 7.<sup>a</sup>, tit. V, lib. XII de la Noví-